

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Peticionario

v.

**WANDA LLOVET DÍAZ, en
su capacidad oficial como
Directora del REGISTRO
DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Promovidos

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: *Mandamus*; acceso a la información

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente, **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2016), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2016), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2016), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Sa. Carla Minet Santos Santiago (en

adelante Sa. Santos Santiago). Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.

2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/>.

2.3. La promovida, **WANDA LLOVET DÍAZ**, es la **DIRECTORA** del **REGISTRO DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO**. El Registro Demográfico de Puerto Rico fue creado en virtud de la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, 24 LPRA §§ 1041-1302 (2016), está adscrito al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tiene a su cargo “el registro, colección, custodia, preservación, enmiendas y certificación de récords vitales; la colección de otros informes requeridos por esta parte; actividades relacionadas a ella, incluyendo la tabulación, análisis y publicación de estadísticas vitales”. 24 LPRA § 1042 (2016).

2.4. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el Departamento de Salud es un departamento ejecutivo de gobierno y, por ello, no cuenta con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (2016), se diligencia la presente petición por conducto de la Secretaria de Justicia, la licenciada Wanda Vázquez Garced.

III. LOS HECHOS

3.1. Desde el 4 de octubre de 2017, el CPI, por conducto de la Sa. Omayá Sosa Pascual, periodista y cofundadora de la entidad, ha solicitado personalmente, por teléfono, por mensajes de texto y por correo electrónico, a la Sa. Llovet Díaz, información sobre las defunciones registradas en

Puerto Rico y los certificados de defunción expedidos por el Registro Demográfico de Puerto Rico desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el presente. Específicamente, se solicitó a la Sa. Llovet Díaz:

1. Información en detalle (no cifras generales o mensuales) sobre las defunciones registradas en Puerto Rico en 2017, en formato de base de datos completa, hasta la fecha más reciente entrada en el sistema del Registro Demográfico.
2. Los certificados de defunción emitidos en Puerto Rico desde el 18 de septiembre hasta el presente.

3.2. Además de solicitar la referida información a la Sa. Llovet Díaz, la misma también fue solicitada por la Sa. Sosa Pascual a los oficiales de prensa del Departamento de Salud, Peter Quiñones, Maricela Díaz Agosto y Eric Perlloni, así como a la Directora de Comunicaciones de La Fortaleza, Rosy Santiago, y a la Secretaria de Prensa del Gobernador, Yennifer Álvarez Jaimes.

3.3. Ni la Sa. Llovet Díaz ni los demás funcionarios proveyeron la información solicitada por el CPI y por la Sa. Sosa Pascual.

3.4. Posteriormente, el 11 de octubre de 2017, la Sa. Sosa Pascual solicitó a la Sa. Llovet Díaz, por vía telefónica, acceso a la base de datos sobre causas de muerte que mantiene el Registro Demográfico. El 13 de octubre de 2017, la Sa. Sosa Pascual hizo el mismo requerimiento de información a la Sa. Llovet Díaz en persona.

3.5. La Sa. Llovet Díaz no proveyó acceso a la referida base de datos ni respondió a la solicitud cursada por la Sa. Sosa Pascual.

3.6. El 27 de octubre de 2017, la Sa. Sosa Pascual cursó una comunicación por correo electrónico a la Sa. Llovet Díaz y los demás funcionarios mencionados anteriormente, reiterando sus solicitudes anteriores y solicitando además la siguiente información:

1. Las defunciones registradas, desglosadas por día y municipio.
2. Permisos de enterramiento otorgados desde el 18 de septiembre.
3. Permisos de Cremación otorgados desde el 18 de septiembre.
4. Autorización para acceder la libreta manual en el que se registran los permisos otorgados a cada funerario y casa de cremación en cada una de las oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico.

Anejo I.

3.7. Ni la Sa. Llovet Díaz ni los demás funcionarios proveyeron la información solicitada por el CPI o respondieron a las solicitudes cursadas por la Sa. Sosa Pascual.

3.8. Ante la falta de respuesta en torno a la información solicitada, el 7 de noviembre de 2017, el CPI cursó una misiva a la Sa. Llovet Díaz, por conducto de su representación legal, reiterando sus solicitudes anteriores y solicitando se proveyera copia de los mismos en o antes del 13 de noviembre de 2017. **Anejo 2.**

3.9. El 13 de noviembre de 2017, la Sa. Marisela Díaz Agosto, oficial de prensa del Departamento de Salud, cursó un correo electrónico a la Sa. Sosa Pascual indicando la cantidad de certificados de defunción emitidos por el Registro Demográfico desde el 18 de septiembre de 2017, más no proveyendo copia de dichos certificados, conforme se había solicitado. **Anejo 3.**

3.10. Además, ese mismo día, la Sa. Díaz Agosto envió cuatro tablas, dos sobre defunciones registradas por día para los meses de septiembre y octubre de 2017, y dos con las defunciones registradas por municipio para los mismos dos meses. Sin embargo, dichas tablas no desglosaban la información sobre las defunciones por día y por municipio, conforme se había solicitado. **Anejo 3.**

3.11. Por último, en relación a la petición de acceso a la libreta manual donde se registran todos los permisos otorgados a cada funerario y casa de cremación en cada una de las oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico, el correo electrónico de la Sa. Díaz Agosto indicó que dicha información no podía ser compartida porque contiene información confidencial que incluye los nombres, dirección y la causa de muerte del difunto, por lo que la consulta “fue referida a la Oficina de Asesores Legales del [Departamento de Salud]”. **Anejo 3.**

- 3.12. Ante la falta de respuesta en torno a la información restante solicitada, así como la incompatibilidad entre la información provista y lo solicitado por el CPI, el 29 de noviembre de 2017, el CPI cursó una misiva a la Sa. Llovet Díaz, por conducto de su representación legal, reiterando sus solicitudes anteriores, explicando por qué la información provista no cumplía con sus requerimientos y solicitando la entrega de toda la información solicitada en o antes del 4 de diciembre de 2017. **Anejo 4.**
- 3.13. Finalmente, el 22 de enero de 2018, la Sa. Díaz Agosto envió una nueva comunicación a la Sa. Sosa Pascual y a la Sa. Santos Santiago en la que se actualizaba la información provista anteriormente mediante el correo electrónico del 13 de noviembre de 2017. **Anejo 5.**
- 3.14. La comunicación del 22 de enero de 2018 no hace alusión a, ni mucho menos atiende, los requerimientos cursados mediante la comunicación del CPI del 29 de noviembre de 2017.
- 3.15. Las solicitudes de información objeto del presente litigio están relacionadas a una investigación del CPI en torno a las muertes vinculadas al paso del huracán María por Puerto Rico. Tanto el CPI como otras fuentes han publicado reportajes que cuestionan o ponen en entredicho la información provista por el Estado en torno a este asunto. Omayá Sosa Pascual y Jeniffer Wiscovitch, *Aparecen decenas de muertos no contados por el huracán María*, CPI, 16 de noviembre de 2017, en <http://periodismoinvestigativo.com/2017/11/aparecen-decenas-de-muertos-no-contados-por-el-huracan-maria/> (última visita 6 de febrero de 2018); John D. Sutter, *et al*, *Puerto Rico's Uncounted Hurricane Maria Deaths*, CNN, 20 de noviembre de 2017, en <http://edition.cnn.com/2017/11/20/health/hurricane-maria-uncounted-deaths-invs/index.html> (última visita 6 de febrero de 2018); Omayá Sosa Pascual, *Se disparan en casi mil las muertes tras María*, CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, 7 de diciembre de 2017, en <http://periodismoinvestigativo.com/2017/12/se-disparan-en-casi-mil-las-muertes-tras-maria/> (última visita 6 de febrero de 2018); Frances Robles, *et al*, *Official Toll in*

Puerto Rico: 64. Actual Deaths May Be 1,052, THE NEW YORK TIMES, 8 de diciembre de 2017, en <https://www.nytimes.com/interactive/2017/12/08/us/puerto-rico-hurricane-maria-death-toll.html> (última visita 6 de febrero de 2018).

- 3.16. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso de *mandamus* tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.
- 3.17. Los documentos, materiales e información solicitadas por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 3.18. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 3.19. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 3.20. El CPI ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a la parte promovida.
- 3.21. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el CPI pueda obtener la información solicitada por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.
- 3.22. Las actuaciones y omisiones de la parte promovida al negarse a proveer o poner a disposición del peticionario la información pública solicitada laceran el derecho de este último al acceso a la información.
- 3.23. Los derechos invocados por el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

A. Primera causa de acción – Mandamus

4.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.26 de la presente petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2016). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2016); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2016).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

- 4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.
- 4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).
- 4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.
- 4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3423 (2016); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2016).
- 4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

- 4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).
- 4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000).
- 4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II, § 4; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).
- 4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Tanto la Declaración Americana en su art. IV, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. XIX generan obligaciones para EE.UU. y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. CIDH. *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano*, Segunda Edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (7 de marzo de 2011, párr. 8).

4.14. La obligación de máxima divulgación, recogida también en el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establece que “este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. Comité Jurídico Interamericano, CJI/Res.147 9LXXIII-0/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008.

4.15. De igual forma, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*, 27 de marzo del 2015, en el par. 29.

4.16. Además, el derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.17. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.18. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.19. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.20. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2016), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.21. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como “todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos”. 3 LPRA § 1001 (2016).

4.22. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493.

4.23. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia”. Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.24. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

B. Segunda causa de acción – Honorarios de abogado por temeridad

4.26. El peticionario acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.26 de la presente petición.

4.27. La imposición de honorarios de abogado se rige por el inciso (d) de la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil. El mismo establece lo siguiente:

(d) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

32 LPRA Ap. V, R. 44.1(d) (2016).

4.28. Se ha dicho que “el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo”. Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, 173 DPR 170, 188 (2008) (citando a Blas Toledo v. Hospital La Guadalupe, 146 DPR 267, 335 (1998)). Expresado de otra manera, “[s]e entiende que una parte ha sido temeraria cuando obliga a la otra u otras partes a incurrir en gastos innecesarios al interponer pleitos frívolos o alargar innecesariamente aquellos ya presentados ante la consideración de los tribunales, o que provoque que incurra o incurran en gestiones evitables”. Domínguez Vargas v. Great American Life Assurance, 157 DPR 690, 706 (2002) (citando a Jarra v. Axxis, 155 DPR 764 (2001); Rivera v. Tiendas Pitusa, 148 DPR 695 (1999); Oliveras v. Universal Ins., 141 DPR 900 (1996); Elba ABM v. UPR, 125 DPR 294 (1990); Fernández v. San Juan Cement, 118 DPR 713 (1987)).

4.29. El propósito de tal disposición es “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. Domínguez Vargas, 157 DPR en la pág. 706 (citando a Tiendas Pitusa, 148 DPR en la pág. 702). Se trata, pues, de “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. Blas Toledo, 146 DPR en la pág. 335.

4.30. Las partes promovidas han sido temerarias en el manejo de esta controversia, dado que han ignorado y desatendido los reclamos del CPI, los cuales están cimentados en su derecho constitucional al acceso a la información.

4.31. Como resultado del proceder temerario de las partes promovidas, el CPI se ha visto obligado a recurrir ante este foro judicial para solicitar una información que debe estar disponible y accesible para cualquier ciudadano/a u organización que así la solicite.

4.32. En este caso procede la imposición de honorarios de abogado por temeridad, a tenor con la normativa precedente en nuestra jurisdicción.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

1. Las defunciones registradas en Puerto Rico desde el 18 de septiembre de 2017 hasta la fecha más reciente entrada en el sistema del Registro Demográfico de Puerto Rico, en formato de base de datos completa, desglosadas conjuntamente por día y municipio.
2. Copia de los certificados de defunción emitidos en Puerto Rico desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el presente.

3. Copia de los permisos de enterramiento otorgados en Puerto Rico 18 de septiembre de 2017 hasta el presente.
4. Copia de los permisos de Cremación otorgados en Puerto Rico desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el presente.
5. Autorización para acceder la libreta manual en el que se registran los permisos otorgados a cada funerario y casa de cremación en cada una de las oficinas del Registro Demográfico de Puerto Rico.
6. Acceso a la base de datos sobre causas de muerte que mantiene el Registro Demográfico de Puerto Rico.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición honorarios de abogado/as a favor del CPI, además del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

(f) Luis José Torres Asencio
 Colegiado Núm. 17087
 TS Núm. 15610
 Profesor
 Clínica de Asistencia Legal
 Facultad de Derecho UIPR
 PO Box 368038
 San Juan, PR 00936-8038
 Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
 C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

(f) Annette Martínez Orabona
 Colegiada Núm. 16987
 TS Núm. 15846
 Profesora
 Clínica de Asistencia Legal
 Facultad de Derecho UIPR
 267 Calle Rosario, Apt. 704
 San Juan, Puerto Rico, 00912
 Tel. (787) 565-8175; Fax: N/A
 C/E: amorabona@gmail.com

(f) Rafael E. Rodríguez Rivera
 Colegiado Núm. 9708; TS Núm. 8448
 Profesor y Director Ejecutivo
 Clínica de Asistencia Legal
 Facultad de Derecho UIPR
 PO Box 194735
 San Juan, PR 00919-4735
 Tel. (787) 751-1600
 Fax (787) 751-1867
 C/E: rrodriguez@juris.inter.edu

(f) Steven P. Lausell Recurt
 Colegiado Núm. 17958
 TS Núm. 16644
 Profesor
 Clínica de Asistencia Legal
 Facultad de Derecho UIPR
 PO Box 194735
 San Juan, PR 00919-4735
 T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
 C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por la parte peticionaria estar representado por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2016).

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Peticionario

v.

**WANDA LLOVET DÍAZ, en
su capacidad oficial como
Directora del REGISTRO
DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO;
ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**

Promovidos

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: *Mandamus*; acceso a la información

JURAMENTO

Yo, **Carla Minet Santos Santiago**, mayor de edad, soltera, periodista y Directora Ejecutiva del Centro de Periodismo Investigativo, Inc., y vecina de Cidra, Puerto Rico, bajo el más solemne juramento declaro:

1. Que mi nombre y demás circunstancias personales son las arriba descritas.
2. Que soy la Directora Ejecutiva del Centro de Periodismo Investigativo, Inc.
3. Que he leído la petición de *mandamus* que antecede y que todo lo allí expuesto es cierto y me consta de propio y personal conocimiento o por información y creencia.
4. Que dicha petición de *mandamus* ha sido redactada según mi solicitud expresa.
5. Que presto esta declaración jurada a todos los fines legales pertinentes, particularmente el de proteger los derechos constitucionales y estatutarios que nos asisten.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

Carla Minet Santos Santiago

Affidávit Número _____

Jurado y suscrito ante mí por **Carla Minet Santos Santiago**, de las circunstancias personales arriba expuestas y a quien doy fe de conocer personalmente o he identificado mediante _____

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2018.

NOTARIA PÚBLICA